

Asunción, 7 de octubre de 2026

AFD/GA/UOC N° 206/2026

SEÑOR

DR. AGUSTÍN ENCINA, DIRECTOR NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
PRESENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de dar respuesta a la observación formulada, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), al llamado a Menor Cuantía Nacional para la “ADQUISICIÓN DE CAMISAS DE AO PO’I”, ID N.º 493.592.

A continuación, se transcribe la observación y se expone la respuesta correspondiente:

- 1.) Decreto 5311 Art. 491.- *En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 7384/2024 «Que establece la utilización de prendas de Ao Po’i como uniformes en los organismos y entidades del Estado», podrá adquirirse una prenda de Ao Po’i por cada funcionario, en concepto de uniforme, sujeto a disponibilidad de crédito presupuestario. Asimismo, podrá preverse la provisión de uniformes institucionales para el personal de las Fuerzas Públicas, los Agentes Especiales de la SENAD, los Agentes de la Patrulla Caminera, el personal de las Empresas Públicas, el personal sanitario y quienes presten servicios en laboratorios o talleres. También podrá disponerse la adquisición de uniformes para la Justicia Electoral y el Instituto Nacional de Estadística, exclusivamente para la realización de procesos electorales y para el personal de campo encargados de la realización de encuestas y relevamientos domiciliarios, respectivamente.// La ADF no se encuentra dentro de las entidades que pueden realizar la compra de uniformes.//.*

Respuesta: La observación no se ajusta al texto del artículo 491 del Anexo «A» del Decreto N.º 5311/2026 ni a la Ley N.º 7384/2024, por cuanto aplica a la adquisición de prendas de Ao Po’i una enumeración que el propio artículo reserva a un supuesto distinto.

Se exponen a continuación los fundamentos.

1. Alcance de la Ley. La Ley N.º 7384/2024, “*Que establece la utilización de prendas de Ao Po’i como uniformes en los organismos y entidades del Estado*”, tiene por objeto, según su artículo 1.º, la implementación del uso de dichas prendas como uniformes de los funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado, sin efectuar distinción alguna entre ellos. A su vez, su artículo 5.º establece: “*Los Organismos y Entidades del Estado implementarán en forma gradual la adquisición de una prenda de Ao Po’i por cada funcionario en concepto de uniformes a partir del siguiente ejercicio fiscal posterior a la promulgación de la presente ley, dependiendo de la disponibilidad presupuestaria de cada*

institución". La Agencia Financiera de Desarrollo es una Entidad del Estado y, por tanto, se encuentra comprendida en ambas disposiciones.

2. Estructura del artículo 491. El artículo contiene tres párrafos y cada uno regula un supuesto diferente. El primero establece: *"En el marco de lo dispuesto en la Ley N.º 7384/2024 (...), podrá adquirirse una prenda de Ao Po'i por cada funcionario, en concepto de uniforme, sujeto a disponibilidad de crédito presupuestario"*. Esta habilitación no contiene enumeración ni restricción alguna de entidades: reglamenta la autorización que deriva directamente de la Ley N.º 7384/2024 y alcanza a todos los Organismos y Entidades del Estado, sin excepción.

Los párrafos segundo y tercero se inician con las expresiones "Asimismo" y "También", que agregan supuestos nuevos y no condicionan al anterior. Regulan una situación distinta de la adquisición de prendas de Ao Po'i: la provisión de uniformes institucionales vinculados a la naturaleza de determinadas funciones públicas. A ese efecto, mencionan expresamente al personal de las Fuerzas Públicas, a los Agentes Especiales de la SENAD, a los Agentes de la Patrulla Caminera, al personal de las Empresas Públicas, al personal sanitario y a quienes prestan servicios en laboratorios o talleres, así como a la Justicia Electoral y al Instituto Nacional de Estadística, en los supuestos específicamente previstos.

3. Interpretación sistemática. El artículo 3.º de la Ley N.º 7384/2024, que dispone la utilización de las prendas de Ao Po'i los días viernes, exceptúa expresamente de esa disposición a las Fuerzas Públicas. Sin embargo, son las Fuerzas Públicas las que encabezan la enumeración del segundo párrafo del artículo 491. Ello confirma que dicha enumeración se refiere a uniformes de otra naturaleza y no a las prendas de Ao Po'i.

4. Jerarquía normativa. Interpretar que solo las entidades enumeradas pueden adquirir prendas de Ao Po'i dejaría sin efecto el artículo 5.º de la Ley N.º 7384/2024 para la generalidad de los Organismos y Entidades del Estado. Una norma reglamentaria no puede restringir lo que la ley autoriza, conforme al orden de prelación establecido en el artículo 137 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la enumeración contenida en los párrafos segundo y tercero no restringe ni limita la autorización general prevista en la Ley N.º 7384/2024 y reglamentada en el primer párrafo del artículo 491. Por el contrario, habilita adicionalmente la adquisición de otros uniformes institucionales, distintos de las prendas de Ao Po'i, para determinados sectores cuya actividad requiere indumentaria específica.

Por lo expuesto, la adquisición de camisas de Ao Po'i para los funcionarios de la Agencia Financiera de Desarrollo se encuentra expresamente contemplada en la Ley N.º 7384/2024 y en el primer párrafo del artículo 491 del Anexo «A» del Decreto N.º 5311/2026. Asimismo, la institución cuenta con la disponibilidad presupuestaria requerida para tal efecto.

En tal sentido, se solicita que se tenga por contestada la observación, se prosiga el trámite y se publique el llamado en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo atentamente.

MARIA
RAMONA
ALVAREZ

Firmado digitalmente
por MARIA RAMONA
ALVAREZ
Fecha: 2026.10.07
10:10:46 -03'00'